



Ministerio de Defensa

2008 – “Año de la Enseñanza de las Ciencias”



206

BUENOS AIRES, 27 FEB 2008

VISTO y CONSIDERANDO:

Que los diferentes reglamentos de las Fuerzas Armadas establecen en diversos de sus artículos distinciones entre hijos e hijos adoptivos, hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Que a modo de ejemplo podemos citar el Artículo N° 20 Inciso 2° del Régimen de Afiliación de la Dirección General de Bienestar del Personal de la Fuerza Aérea del año 2005 que establece “Se considerará en tal carácter, a los familiares del titular que se detallan a continuación: 2) Hijos, hijos adoptivos (...)”: La Directiva N° 10 del día 12 de agosto de 2003 que establece como situación ordinaria de familia al personal casado y al viudo “sin hijos extramatrimoniales” (Artículo 3° incisos 2° y 4° del Anexo Charlie N° 10 del día 12 de agosto de 2003 ).

Que con ello se establece una categorización entre los niños y, con ello, una estigmatización.

Que esta estigmatización trae aparejada una discriminación expresamente prohibida por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y abolida en nuestra legislación.

Que la Ley N° 23264 (B.O. 23/10/1985) ha eliminado del Código Civil todas las diferencias que existían entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Que dicha reforma adecua el ordenamiento jurídico interno al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece como principios rectores en materia de derechos humanos, el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, plasmados en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna.

M. D.  
74

*[Firma manuscrita]*  
FRA



## Ministerio de Defensa

2008 – “Año de la Enseñanza de las Ciencias”



Que en el año 1994 con la reforma constitucional el Estado Argentino otorgó jerarquía constitucional a ONCE (11) Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Artículo 75 Inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que entre estos Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional debemos destacar a la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su preámbulo y en sus CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos el trato que el Estado Argentino, debe otorgar a los niños en todas sus jurisdicciones, pudiendo incurrir en responsabilidad internacional por incumplir con dichas obligaciones.

Que dicha Convención establece como principio rector al interés superior del niño. Así que determina que *“en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”* (Artículo 3º Inciso 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño)

Que la mencionada Convención establece en su artículo 2º el principio de no discriminación, en los siguientes términos *“2.1 Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de*

P. D.

74



F.R.A.



## Ministerio de Defensa

2008 – “Año de la Enseñanza de las Ciencias”



*sus padres, o sus tutores o de sus familiares”* (Artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño)

Que este deber de asegurar los derechos de los niños implica asimismo la obligación *“de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.”* (Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación. Giroidi, Horacio David y otro s/recurso de casación, causa N° 32/93, considerando N° 12, del día 7 de abril de 1995).

Que a fin de que las Fuerzas Armadas, como integrantes del Estado, adecuen su accionar al interés superior del niño resulta imprescindible suprimir todo tipo de distinción entre hijos e hijos adoptivos, e hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Que la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada el 21 de octubre de 2005, establece en su Artículo 2º que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad.

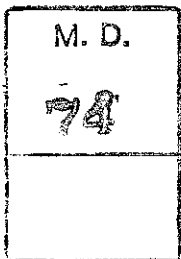
Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Ministra de Defensa es competente para el dictado de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE DEFENSA

RESUELVE:





Ministerio de Defensa

2008 – “Año de la Enseñanza de las Ciencias”

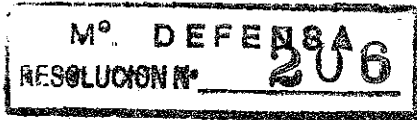


ARTÍCULO 1º.- Instrúyase al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos, realice una revisión integral de sus normas y deje sin efectos todo tipo de distinción entre hijos e hijos adoptivos, e hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

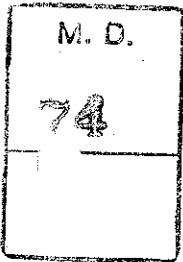
HA

ARTÍCULO 2º.- Una vez que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución, póngase en conocimiento de este Ministerio.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.



  
Dra. Nilda Garré  
Ministra de Defensa



HA